



34-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la Ciudad de San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintitrés de abril de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información por parte de la señora [REDACTED], quien solicita: "(...)a) *Rumbo estratégico de El Salvador para el año 2013 (directrices del rumbo de país, componentes del nuevo modelo económico, etc.); b) Inversión pública (áreas, montos y porcentajes de ejecución para años de gestión presidencial, no años fiscales, en este caso solicitamos datos desde el 1 de junio de dos mil 2012 hasta la fecha, comparado con el primero, segundo y tercer año de gestión; c) Avances en las siguientes apuestas estratégicas: c.1) Concesión del puerto de La Unión; c.2) Modernización del puerto de Acajutla; c.3) Modernización y ampliación del Aeropuerto de Comalapa; c.4) Modernización de fronteras y carreteras; c.5) Fomilenio II; c.6) El Chaparral y; c.7) Puesta en marcha del nuevo sistema de transporte del área metropolitana de San Salvador.*
2. Mediante resolución de fecha cuatro de abril de los corrientes, con base a la facultad del inciso quinto del artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP), el suscrito previno a la interesada para que aclarara uno de los extremos de su pretensión de acceso a la información en relación a la letra a) de su solicitud. Como respuesta a dicha prevención la señora [REDACTED] adujo que "*al hablar de Rumbo estratégico de El Salvador para el año 2013 se refiere a "(...) a.1) Desde la perspectiva de la inversión, cuales son los desafíos para El Salvador para el año 2013; a.2) Cual es la visión estratégica de país para el año 2013; a.3) Cuales son las principales apuestas de inversión del Gobierno para el año 2013; a.4) A la fecha, cual es el avance de los cinco componentes del "Nuevo ciclo para el desarrollo, la inversión y el empleo" a.5) Que resultados esperan, al finalizar el año 2013, sobre el "Nuevo ciclo para el desarrollo, la inversión y el empleo"*". Por medio de auto de fecha nueve de abril del año que transcurre, el suscrito tuvo por evacuada la prevención en comento, e inició el procedimiento de acceso a la información.



3. Mediante resolución de fecha dieciocho del mes y año en curso, el suscrito resolvió ampliar el plazo de la tramitación de la solicitud de la señora [REDACTED] por un periodo de tres días adicionales, con base a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 71 de la LAIP y estando en el plazo habilitado procedo a dar respuesta a la solicitud planteada, por medio de la siguiente resolución.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución y congruente con las pretensiones de acceso a la información por parte de la peticionaria, la respuesta a la solicitud debe efectuarse con base a la siguiente enumeración:

##### **a) Acceso a la información pública**

*Respecto al punto 1) Rumbo estratégico de El Salvador para el año 2013.*

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

A partir de lo anterior, visto el requerimiento de información presentado por la señora [REDACTED] [REDACTED] verificado el cumplimiento de todos los requisitos de forma para la presentación del mismo, se advierte que ello versa sobre información pública no sujeta a limitación en su divulgación; por lo consiguiente, se requirió la información a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto. En la respuesta a dicho

requerimiento, la Secretaría Técnica a través de su enlace, licenciado Carlos Roque Bueso, argumento lo siguiente:

*La Secretaría Técnica de la Presidencia es una unidad de apoyo destinada al servicio de la Presidencia de la Republica, cuyo objetivo esencial es velar por la viabilidad técnica de las principales acciones gubernamentales. De su quehacer se destaca la coordinación de los gabinetes de gestión económica y de gestión social y la asesoría al Presidente de la Republica en la toma de decisiones estratégicas en materia económico-social.*

*En ese contexto, la Secretaría Técnica ha identificado ciertos desafíos que debe enfrentar el país para lograr el desarrollo, los cuales son enmarcados como condicionantes a superar:*

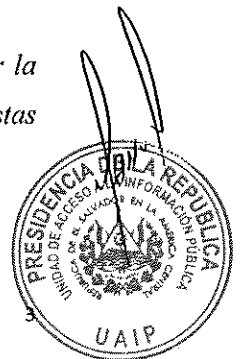
- 1) En las últimas décadas el país ha tenido un círculo vicioso de bajo crecimiento por la baja de inversión y, en consecuencia, bajo nivel de empleo y baja producción.*
- 2) En comparación con los países de la región centroamericana, El Salvador tiene una condicionante que en crisis, económicamente tiende a crecer menos y cuando hay contracción, tiende a contraerse más.*
- 3) El Salvador en las últimas décadas ha tenido una baja inversión privada. Las únicas alzas que se identifican a partir de los 80 se deben a sucesos muy puntuales, como la privatización de las empresas de electricidad y telefonía (1998), la venta de empresa cervecera (2005) y los bancos (2008).*

*En consecuencia, la visión del gobierno se enmarca en la estrategia denominada “Nuevo ciclo para el Desarrollo, la Inversión y el Empleo”, que busca cambiar el círculo vicioso antes mencionado, por un círculo virtuoso que tiene los siguientes componentes:*

- 1) Nuevo marco de incentivos.*
- 2) Apuesta por un territorio: Franja Costera Marina.*
- 3) Agilización de trámites.*
- 4) Financiamiento para el desarrollo.*
- 5) Apuestas sectoriales.*

*Atendiendo al primer punto, la principal apuesta del gobierno de El Salvador para promover la inversión privada es mediante un nuevo marco legal de incentivos para los inversionistas nacionales y extranjeros:*

- ✓ Reforma a la Ley de Servicios Internacionales.*



*✓—Reforma a la Ley de Zonas Francas.*

- *Anteproyecto de la Ley de Estabilidad Jurídica para las Inversiones.*
  - *Anteproyecto de la Ley de Asocios Público Privados.*
  - *Anteproyecto de Ley de Firma Electrónica*
  - *Proyecto de Ley de Fomento y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa.*
  - *Proyecto de Ley Especial de Agilización de Tramites para el Fomento de Construcción.*
  - *Proyecto de Ley de Garantías Mobiliarias.*
- 
- ✓ *Aprobadas por la Asamblea Legislativa*
  - *Presentadas a la Asamblea Legislativa*
  - *En elaboración.*

*Otro componente de la estrategia del gobierno es el Desarrollo en el territorio que se ha enfocado en la Franja Costero – Marina, através de la implementación de diferentes proyectos. Uno de ellos es Fomilenio II, cuya ejecución se espera inicie en el 2013.*

*Por otro lado, el programa Presidencial Territorios de Progreso procura que, a través de la coordinación entre gobierno y ciudadanía, también se logre el desarrollo de algunos territorios identificados.*

*Además, se han determinado apuestas sectoriales que buscan dinamizar ciertos rubros de la sociedad por su potencial económico, entre ellos:*

- 1) *Servicios logísticos aeronáuticos portuarios.*
- 2) *Turismo.*
- 3) *Producción de alimentos a través de la transformación de la agricultura.*
- 4) *Agroindustria.*
- 5) *Innovación y desarrollo tecnológico.*
- 6) *La industria.*

*A partir de esta estrategia de promoción a la inversión privada, se identifica 2013 como un año crucial, porque por primera vez en la historia del país coincide la concreción de varios proyectos, los cuales serán llevadas a cabo por diferentes Instituciones del Estado tales como la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Comisión Ejecutiva Eléctrica del Rio Lempa y Ministerio de Obras Publicas, entre otras, dichos proyectos son:*

- 1) *La licitación para la concesión del puerto de la Unión.*
- 2) *El inicio de la modernización y ampliación del Aeropuerto.*
- 3) *El inicio de la implementación de FOMILENIO II y la iniciativa BRIDGE.*
- 4) *La licitación de los 350 MW de energía que significaría una inversión de US900 millones.*
- 5) *La construcción del primer tramo del SITRAMSS.*
- 6) *La apuesta estratégica de la Franja Costero Marina.*

*De lo anterior, cabe señalar que la información en comento no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley; por lo que corresponde entregar la información mediante este proveído.*

*b.2) Respecto al punto 2) "Inversión pública (áreas, montos y porcentajes de ejecución para años de gestión presidencial, no años fiscales, en este caso solicitamos datos desde el 1 de junio de dos mil 2012 hasta la fecha, comparado con el primero, segundo y tercer año de gestión"*

A partir de lo antes mencionado en cuanto a la información pública, se advierte que, se requirió la información a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, por medio de su Agente de Información y los enlaces designados al efecto. En la respuesta a dicho requerimiento la Secretaría Técnica, a través de su enlace, licenciado Carlos Roque Bueso, expreso que *"es preciso mencionar que la segmentación por áreas es un tema propio del Ministerio de Hacienda"*; Respecto a los montos y porcentajes remitió el cuadro comparativo de Inversión Publica ejecutada 2000-2011 y estimada a ejecutar 2012, los cuales se adjuntan a esta resolución.

En virtud del artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de algunas de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

Sobre el particular, con base a la facultad establecida en el artículo 70 LAIP el suscrito procedió a realizar la verificación de la existencia de la *"Áreas de Inversión Pública"* en los documentos de la Secretaría Técnica de la Presidencia; siendo notoriamente evidente que la misma no ha sido formulada por alguna de las unidades de esta Secretaría.

Por tal motivo, es menester confirmar que la información pertinente a *"Áreas de Inversión Publica"* es inexistente y así establecerlo en esta resolución.



En vista que la información antes enumerada no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley, corresponde entregarla por medio de documento anexo a esta resolución, y referente a los montos y porcentajes remitió el cuadro comparativo de Inversión Pública ejecutada 2000-2011 y estimada a ejecutar 2012, cuadro anexo a la presente.

*c) Respecto al punto 3) Avances en las siguientes apuestas estratégicas: c.1) Concesión del puerto de La Unión; c.2) Modernización del puerto de Acajutla; c.3) Modernización y ampliación del Aeropuerto de Comalapa; c.4) Modernización de fronteras y carreteras; c.5) Fomilenio II; c.6) El Chaparral y; c.7) Puesta en marcha del nuevo sistema de transporte del área metropolitana de San Salvador.*

Al respecto es necesario hacer la siguiente aclaración.

- **Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la Ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente a la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

A partir de tales nociones, resulta pertinente analizar individualmente las pretensiones de acceso a la información incoadas por la señora [REDACTED] en el orden que fueron presentadas en su solicitud, a partir de las delimitaciones realizadas en la admisión de este proceso.

*c.1, c.2. y c.3) Concesión del Puerto de La Unión, modernización del Puerto de Acajutla, modernización y ampliación del Aeropuerto de Comalapa.*

Sobre este particular, el suscrito advierte que con base al artículo 2 Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, (en adelante LOCEPA) corresponde a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (en adelante CEPA), *tendrá a su cargo la administración, explotación, dirección y ejecución de las operaciones portuarias de todas las instalaciones de los puertos de la República, así como planear y ejecutar por sí o por medio de contratistas la construcción de nuevas instalaciones.*



En ese mismo contexto, el artículo 4 letra "a" de la misma ley, establece que dentro de sus funciones y atribuciones CEPA *tendrá el planeamiento, construcción, mantenimiento, mejoramiento y ampliación de las estructuras portuarias.*

De lo cual puede deducirse que, la competencia *ratione materiae* para la realización de concesiones, modernizaciones, y ampliaciones en todos los puertos de la República le corresponde a CEPA como parte de sus atribuciones legales. En ese sentido, la información solicitada por el requirente obra en poder del citado ente obligado, quien podrá hacer efectivo su derecho de acceso ante su Oficial de Información.

En virtud de lo anterior, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la pretensión de acceso del peticionario, corresponde declarar improponible en este apartado la solicitud interpuesta por la señora [REDACTED], con base a los artículos 68 y 102 LAIP y, 20 y 45 CPCM.

*c.4 y c.7) Sobre la Modernización de fronteras Carreteras y la puesta en marcha del nuevo sistema de transporte del área metropolitana de San Salvador.*

Como se ha señalado anteriormente en resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 CPCM los vacíos en el procedimiento de acceso a la información, dirigida a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, art. 45 CPCM.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición realizada por la señora [REDACTED] versa dentro de las atribuciones establecidas al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en cuanto a la potestad de *planificar, controlar y evaluar la estructura vial del país y la de efectuar la contratación, conservación y control de toda obra pública que le sea encomendada al ramo, por los otros de la administración central, instituciones oficiales autónomas y municipios. Así como planificar, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia de transporte terrestre por medio del área de Transporte;* artículo 43 RIOE.

En virtud de lo anterior, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar improponible en este apartado la solicitud interpuesta por la señora [REDACTED], con base a los artículos 68 y 102 LAIP y, 20 y 45 CPCM.



**- Sobre la Atribución de la Reserva de Información.**

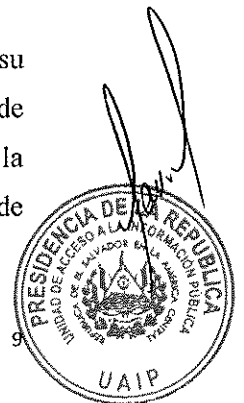
El Acceso a la información en poder de las instituciones del estado es un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Para tales efectos, es menester señalar; sin dejar de lado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige en los Estados democráticos contemporáneos, esta admite restricciones y excepciones taxativas al principio de máxima publicidad con la finalidad de garantizar bienes jurídicos superiores. Es en este contexto que la LAIP en su artículo 19 establece los parámetros a tomar en cuenta para determinar cuándo deja de regir el principio de máxima publicidad en la información que sea generada, obtenida adquirida o transformada por los entes públicos, dando paso así a la Información Reservada.

Mediante acuerdo Ejecutivo número 52 de fecha dos de febrero de dos mil doce, el Presidente de la República, como titular del Ente Obligado designo y faculto al Secretario Técnico de la Presidencia de la Republica Alexander Segovia Cáceres para que ejecute la atribución de realizar la clasificación y declaratoria de Reserva de la Información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de cada una de las oficinas administrativas de la Secretaría Técnica de la Presidencia, cuando así proceda.

Las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información se encuentran en estrecha relación con las disposiciones y doctrina internacional relacionada a la materia de reserva de información. En tal perspectiva, con base al artículo 144 de la Constitución de la Republica, los tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador y la doctrina de los órganos autorizados para su protección constituyen criterios relevantes de interpretación para dotar de contenido al derecho de acceso a la información pública y sus limitaciones legales correspondientes.

Sobre el particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 13 consagra la libertad de pensamiento y expresión, libertad que protege el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio. De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Corte) ha tenido la oportunidad de



pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información pública y sobre las condiciones para que una limitación a tal derecho resulte legítima.

En primer término, la Corte ha señalado que el acceso a la a la información en poder del Estado constituye un derecho de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo. Adicionalmente, ha establecido concretamente los criterios que sirven de lineamientos para determinar si una restricción a este derecho es conforme a la convención. Así por ejemplo, en el caso Herrera Ulloa versus la República de Costa Rica; la Corte, retomando los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el tema en comento, estableció tres requisitos para la existencia de una limitación válida a la libertad de pensamiento y expresión. El primero de ellos, es que toda limitación debe estar contenida en una ley en sentido material. El segundo, la restricción al derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Finalmente, la restricción debe ser necesaria y proporcionada para una sociedad democrática.

Así, la jurisprudencia ha sido concluyente en cuanto a que toda restricción de derechos fundamentales debe cumplir especialmente con lo señalado por el artículo 30 de la Convención en el sentido que: *“Las restricciones permitidas, de acuerdo a esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*

A partir de lo anterior, el funcionario público tiene la obligación legal de motivar por escrito, con suficiencia y certeza los motivos por los cuales reserva la información relacionada a Fomilenio II y los documentos de trabajo y procesamiento de información relacionadas al mismo. En tal razón, como exigencia derivada del artículo 19 y 21 LAIP, la doctrina y la jurisprudencia interamericana, la reserva de información debe justificarse enteramente bajo el principio de proporcionalidad circunscrito a la necesidad de tutelar bienes jurídicos superiores para un Estado de Derecho. Obligándose a enunciar el razonamiento utilizado por este ente para evidenciar la necesidad de la reserva.

Siendo todo lo anterior las bases para el acto administrativo de reserva de información, es procedente, entonces, relacionar los datos de dicha declaratoria así como transcribir lo pertinente:

**Declaratoria de Reserva suscrita por el Secretario Técnico de la Presidencia, Alexander Ernesto Segovia Cáceres, el día quince de abril de dos mil trece, a las diez horas, la cual tiene como motivos los siguientes *“Las negociaciones de FOMILENIO II se continúan realizando a***

*esta fecha. De manera que mientras no se adopte una decisión definitiva respecto a dicha negociación, a la información generada en este procedimiento de análisis le es aplicable el supuesto previsto en el literal anterior (art. 19 literal e de la LAIP).*

*Por lo cual resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito hasta que se adopte la decisión definitiva en el proceso relacionado, siendo hasta un máximo de siete años contados a partir de la fecha de este documento.*

*c.6) Avance de apuesta estratégica El Chaparral.*

Acorde al artículo 2 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, (en adelante LECEL) será la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, (en adelante CEL) *la encargada de desarrollar, conservar, administrar y utilizar los recursos energéticos y fuentes de energía de El Salvador.* En ese sentido, el suscrito advierte que la entidad competente para conocer sobre la petición de este apartado corresponde a CEL pues es dicha entidad la encargada de tales atribuciones. En dicha circunstancia, es procedente declarar improponible en este ítem la solicitud interpuesta por la señora [REDACTED], con base a los artículos 68 y 102 LAIP y, 20 y 45 CPCM.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Póngase a disposición de la señora [REDACTED] la información en cuanto al rumbo estratégico de El Salvador para el año 2013, acorde a lo requerido en el numero 1) de la solicitud de mérito.
2. Confírmese la inexistencia de la información pertinente a las Áreas de Inversión pública para años de gestión presidencial del uno de junio de 2012 hasta la fecha, en cuanto al apartado b.
3. Póngase a disposición de la señora [REDACTED] la información, en cuanto a los montos y porcentajes para años de gestión Presidencial, del uno de junio de 2012 hasta la fecha comparando el primero, segundo y tercer año de gestión.
4. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer el punto numero 3) de la solicitud presentada por la señora Luisa [REDACTED], con base a lo dispuesto en los artículos 68, 102 LAIP, 20 y 45 CPCM, 28, 31, 43 y 46 RIOE, 2 y 4 letra a) LOCEPA y 2 LECEL, por ser improponibles, en cuanto a los avances en las apuestas estratégicas: *c.1) Concesión del puerto de La Unión; c.2) Modernización del puerto de Acajutla; c.3) Modernización y ampliación del*

*Aeropuerto de Comalapa; c.4) Modernización de fronteras y carreteras; c.6) El Chaparral y; c.7) Puesta en marcha del nuevo sistema de transporte del área metropolitana de San Salvador.*

5. Hágase de conocimiento a la señora [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de CEPA, mediante escrito dirigido a la Oficial de Información de dicha entidad, licenciada Bertila Gonzáles, ubicada en Bulevar de los Héroes, Centro Comercial Metrocentro, edificio torre Roble primer nivel, San Salvador; ante la Unidad de Acceso a la Información del MOP, mediante escrito dirigido a la oficial de información licenciada Liz Aguirre, ubicada en Plantel la lechuga, carretera a Santa Tecla, kilómetro 5 1/2, San Salvador; ante la Unida de Acceso de Información de CEL, mediante escrito dirigido al oficial de información Ramón Ramiro Moreno Flores, ubicado en novena calle poniente número 950, entre 15 y 17 avenida norte, Centro de Gobierno, San Salvador.
6. Deniéguese la Información solicitada por la señora [REDACTED] relacionada con los avances de Fomilenio II, por estar clasificada como reservada, conteniendo esta, opiniones y recomendaciones que forman parte de un proceso deliberativo sin que haya una decisión definitiva.
7. Oriéntese a la señora [REDACTED], en cuanto a que tiene derecho a ocupar las vías legales correspondientes en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
8. Notifíquese a la interesada en el lugar señalado al efecto en la solicitud en comento.

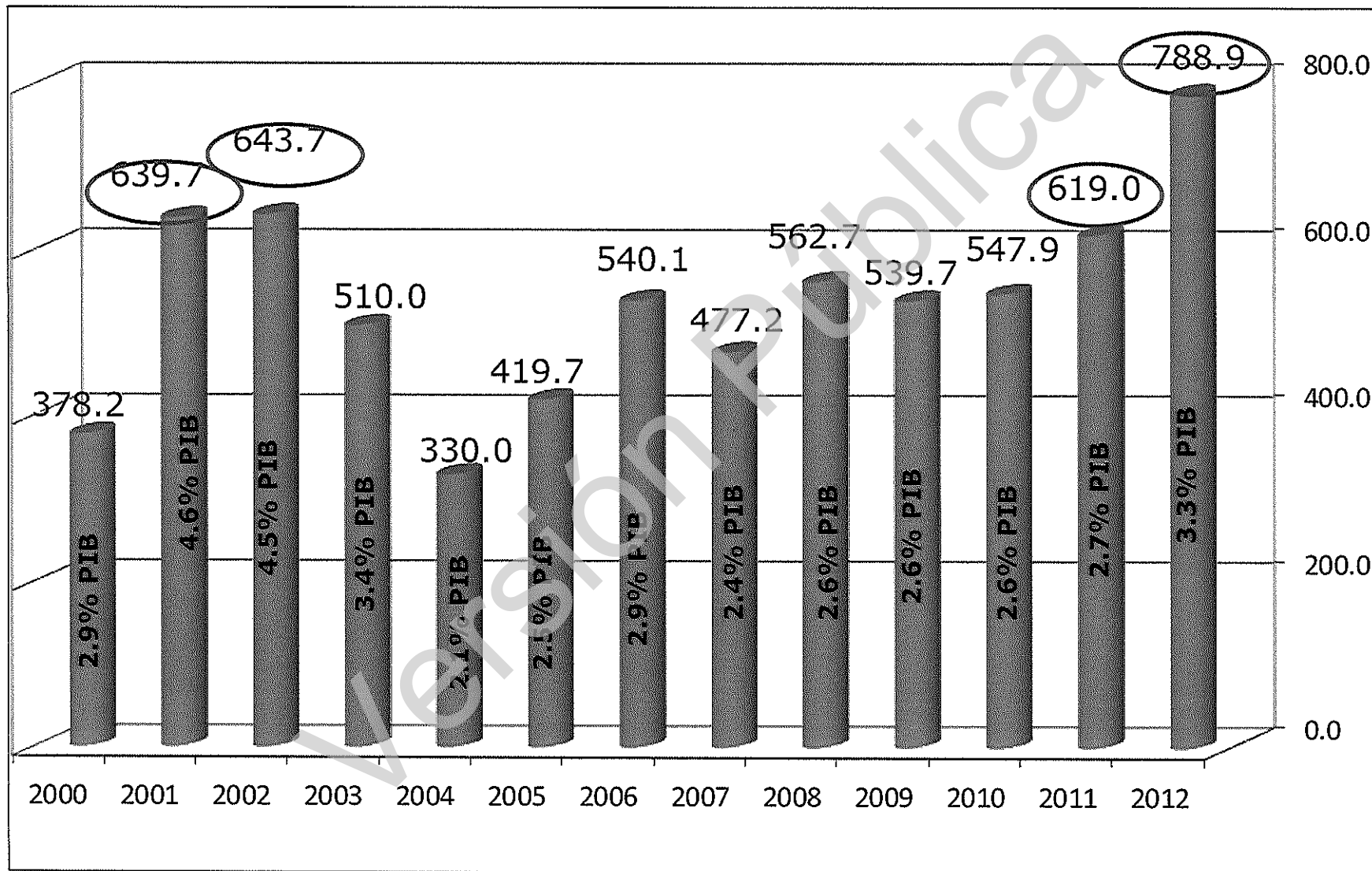


Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



24

### Comparativo Inversión Pública Ejecutada 2000-2011 y Estimada a Ejecutar 2012 (en millones US\$ y % del PIB)



Versión Pública